



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Expt.: 563/2025

Molt Hble. Sr.:

Tinc l'honor de remetre el dictamen emés pel Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en l'expedient de referència, tot recordant-vos allò que disposa l'article 6 del nostre Reglament aprovat per Decret 37/2019, de 15 de març, sobre comunicació a este Consell de la resolució dictada després de la consulta.

València,

Firmat per Margarita Soler Sánchez, el
18/09/2025 09:38:52
Càrrec: Presidenta del Consell Jurídic
Consultiu de la Comunitat Valenciana



MOLT HBLE. SR. PRESIDENT DE LA GENERALITAT VALENCIANA



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **645/2025**
Expediente **563/2025**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Molt Hble. Sr.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2025, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.M.H., de 26 de agosto de 2025 (registro de entrada del día 26 de agosto de 2025), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Presidència relativo al Proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprende que:

Primero.- Solicitud de dictamen.

Con fecha 1 de agosto de 2025, remitido por el Secretario Autonómico de Relaciones Institucionales y Transparencia, por delegación del president de la Generalitat, tuvo entrada en este Consell Jurídic Consultiu el Proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, para la emisión de dictamen de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida.

El expediente está integrado por los siguientes documentos:

1.- Propuesta de acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, firmada por el director general de transparencia y participación, en fecha 27 de enero de 2025.

2.- Resolución de 30 de enero de 2025, del secretario autonómico de Relaciones Institucionales y Transparencia, por delegación del president de la Generalitat por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto normativo.

3.- Anuncio en el DOGV núm. 9975 de 5 de noviembre de 2024, ficha de la consulta pública previa e informe de valoración de dicha consulta, emitido por el director general de transparencia y participación el día 20 de diciembre de 2024.

4.- Informe sobre la necesidad y oportunidad de aprobar el proyecto de Decreto emitido por el director general de transparencia y participación, el día 11 de marzo de 2025.

5.- Memoria económica, emitida el día 11 de marzo de 2025, por el director general de Transparencia y participación.

6.- Informe sobre el impacto de género del director general de Transparencia y participación, de fecha 11 de marzo de 2025.

7.- Informe de impacto en la infancia y la adolescencia y el impacto en la familia, emitido por el director general de Transparencia y Participación, el día 11 de marzo de 2025.

8.- Propuesta de Informe de huella del director general de Transparencia y participación de fecha 11 de marzo de 2025, e Informe negativo del Subsecretario de Presidencia, de huella de los grupos de interés, de fecha 1 de abril de 2025.

9.-Informe de repercusión en los sistemas de información y aplicaciones informáticas emitido por el director general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de 12 de febrero de 2025.

10.-Primer borrador del proyecto de Decreto.

11.- Anuncio del trámite de audiencia ciudadana en el DOGV núm. 10079 de 2 de abril de 2025.

12.- Escritos de alegaciones de los distintos departamentos del Consell.

13.- Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, de 22 de abril de 2025.

14.- Informe sobre las alegaciones formuladas emitido por el director general de Transparencia y participación.

15.- Segundo borrador del proyecto de Decreto.

16.- Informe emitido por la Abogacía General de la Generalitat, el día 30 de junio de 2025.

17.- Informe sobre las observaciones formuladas por la Abogacía General de la Generalitat emitido por el director general de Transparencia y Participación, en fecha 3 de julio de 2025.

18.- Texto definitivo del proyecto de Decreto.

Y, en este estado el procedimiento, se remitió el expediente a este Consell para su dictamen.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter del dictamen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, es preceptiva la consulta a este Órgano de los proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones.

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto, el desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana, en concreto el artículo 30, referido al Consejo de Participación ciudadana. Es el propio apartado 3 del citado artículo el que se remite al desarrollo reglamentario de dicho órgano junto con la Disposición Final Primera de la ley, que autoriza al Consell para desarrollar reglamentariamente las disposiciones contenidas en ella, luego el carácter ejecutivo del proyecto normativo que ahora es objeto de dictamen queda plenamente justificado, siendo preceptivo el dictamen de este órgano consultivo.

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto.

1º.- Marco Normativo.

Tal y como señala el preámbulo de la Ley 4/2023, del 13 de abril de la Generalitat, de Participación ciudadana, La Constitución española de 1978 garantiza en los artículos 23 y 105.a el derecho de la ciudadanía a la participación en los asuntos públicos.

Por su parte, el artículo 9.4 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana consagra el derecho de participación de la ciudadanía valenciana, de manera individual o colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat, teniendo en cuenta el artículo 6 del Estatut, que atribuye a la Generalitat la función de promover la participación de los agentes sociales y del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos. Por otro lado, el Tratado de la Unión Europea, en el artículo 1, normativiza el concepto de apertura, entendido como la manera abierta y próxima a la ciudadanía en la que las decisiones tienen que ser tomadas, dentro de una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa. La apertura, que garantiza una mayor participación ciudadana y una mayor eficacia y responsabilidad de la administración pública, contribuye a fortalecer los principios de la democracia y el respeto a los derechos fundamentales contemplados en el artículo 6 del Tratado de la

Unión Europea y en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión.

Así mismo, la Unión Europea, en diferentes momentos, ha adoptado directivas, como las 2003/4/CE y 2003/35/CE de alcance sectorial, que han sido traspuestas al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, derivado de la ratificación de España del Convenio de Aarhus, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En el ámbito de la Generalitat, el derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos se vio desarrollado en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ahora denominada Ley de participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, que fue derogada por la Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana. Actualmente está en vigor la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana.

Complementando el nuevo marco normativo de la transparencia y la participación ciudadana, se aprobó la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, en la que se regulan mecanismos para hacer transparente la actividad de influencia de los lobbies en las políticas públicas, como el registro de grupos de interés, la huella o impronta normativa y la eventual y no vinculante participación previa entre grupos de interés del texto de anteproyectos de ley y de decretos del Consell.

Por otro lado, la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres, ha incorporado la perspectiva de género de manera transversal, que es clave en el impulso de la consolidación de una gobernanza democrática.

En cuanto a la participación infantil, la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, recoge el derecho a la participación en la vida social, política y económica, entre otros, de los niños, niñas y adolescentes y la obligación, cuando las iniciativas ciudadanas afecten a los derechos de la infancia, de realizar las adaptaciones necesarias para que los y las menores puedan participar como sujetos políticos activos.

Así mismo, la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud, en el artículo 28 y siguientes, fomenta la participación y el asociacionismo juvenil, además de la educación en la participación.

Finalmente, en el ámbito local son de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de

abril, reguladora de las bases de régimen local, que incorpora y desarrolla el derecho a participar en la gestión municipal, y la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, que no contiene referencias destacables en cuanto a la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

2º.- Justificación del proyecto.

En el seno de este marco normativo y como desarrollo de la Ley 4/2023, de 13 de abril, en concreto de su artículo 30.3, referido a la regulación reglamentaria del Consejo de Participación Ciudadana creado por dicha Ley, se propone con el nuevo texto normativo desarrollar precisamente su composición, organización y régimen de funcionamiento. Así lo establece el Informe de necesidad y oportunidad elaborado por el director general de Transparencia y Participación, y lo reitera el preámbulo de la norma proyectada, afirmando que la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana y fomento del asociacionismo de la Comunitat Valenciana (en adelante, Ley 4/2023) establece, en su título I, capítulo II, el régimen jurídico de los órganos y los espacios de participación ciudadana. En la sección segunda de dicho capítulo se regula el Consejo de Participación Ciudadana, órgano de interlocución y debate entre las entidades ciudadanas y la Generalitat, que debe asumir funciones consultivas, colaborativas, de cogestión y de impulso de la acción del Consell en materia de participación ciudadana, que ya tenía en el marco de la anterior Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. El artículo 30.3 de la citada Ley 4/2023 determina que su composición, organización y régimen de funcionamiento se regulará reglamentariamente.

Además, en el texto proyectado se aborda también la regulación de los Foros Territoriales de ciudadanía activa (artículo 31.7 de la Ley), espacios y foros de participación, mediante los cuales se quiere articular la vertebración y la descentralización de la participación ciudadana en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, así como también en este reglamento el régimen regulador de los órganos de participación previstos en el artículo 25.2 de la Ley 4/2023 de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

El procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

De conformidad con lo que establece el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento

de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, por Resolución del director general de Administración Local, de 21 de febrero de 2025, se declaró la urgencia del trámite de consulta pública previa.

Consta en el expediente anuncio del trámite de consulta pública previa publicado en el DOGV núm. 10055 de 26 de febrero de 2025 e Informe sobre el resultado de la consulta previa emitido por el director general de Administración Local.

Y por Resolución de 25 de marzo de 2025, del secretario autonómico de Relaciones Institucionales y Transparencia, por delegación del president de la Generalitat, se acordó el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto normativo.

El director general de Administración Local emitió informe sobre la oportunidad de aprobar el proyecto de Decreto y Memoria económica en la que se indica:

“...el decret que es proposa no té repercussió econòmica directa en la despesa pública de l'Administració de la Generalitat”.

A tal efecto se ha incluido en el proyecto normativo una Disposición adicional única, titulada repercusión presupuestaria, que indica que *“La aprobación del presente decreto no tiene incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Presidencia de la Generalitat”*

Figura, asimismo, informe relativo al impacto de género del proyecto de Decreto, cumpliendo así lo que dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, y el artículo 4.bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También constan los informes sobre impacto en la familia y en la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por el director general de Economía.

En cuanto al informe de impacto de género, en el mismo se concluye: *“El projecte de Decret del Consell pel qual es desenrotlla la Llei reguladora del Fons de Cooperació Municipal dels municipis i entitats locals menors de la Comunitat Valenciana, encara que no va dirigit a un o més grups objectius respecte als quals existisquen diferències significatives per raó de gènere, té impacte positiu en matèria de gènere per les raons apuntades en l'apartat 1.3.3”.*

En relación con los referidos informes de impacto recordamos, como ya

hemos dicho en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, que tendrían que haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia. Además, para que resulten efectivos deberían contener una serie de datos que permitieran el análisis sobre la situación de partida en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos, con el fin de determinar su impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas en el ámbito de la norma proyectada.

El proyecto normativo ha sido sometido al trámite de información pública mediante anuncio en DOGV núm. 10086 de 11 de abril de 2025, formulando alegaciones la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat y el Subsecretario de la Conselleria de Hacienda y Economía.

Obra también en el expediente Informe sobre las alegaciones formuladas, emitido por el director general de Administración Local y el informe de repercusión en los sistemas de información y aplicaciones informáticas emitido por el director general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

E informe negativo de huella de grupos de interés, emitido por la subsecretaria de la Presidencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

Consta también certificado del secretario de la Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, de 22 de mayo de 2025 en el que indica que en sesión plenaria telemática celebrada en fecha 21 de mayo de 2025, ha emitido, informe favorable al proyecto de Decreto.

La Abogacía General de la Generalitat informó el proyecto normativo de conformidad con los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y 5.2.a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat.

Y en contestación a este informe se ha emitido informe por el director general de Transparencia y Participación, en fecha 3 de julio de 2025.

Cuarta.- Estructura y contenido del proyecto de Decreto.

El texto del Proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, integrada por un índice y un preámbulo, y la dispositiva donde se desarrollan los artículos y disposiciones.

El contenido del índice el siguiente:

CAPÍTULO I. Objeto

Artículo 1. Objeto de regulación

CAPÍTULO II. El Consejo de Participación Ciudadana

Sección primera. Naturaleza jurídica y funciones del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 2. Naturaleza jurídica y fines del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 3. Funciones del Consejo de Participación Ciudadana

Sección segunda. Composición del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 4. Composición del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 5. Órganos del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 6. El Pleno

Artículo 7. La presidencia

Artículo 8. La vicepresidencia

Artículo 9. Las Vocalías

Artículo 10. La secretaría

Artículo 11. Procedimiento de elección y duración del mandato de las vocalías designadas en representación de la ciudadanía

Sección tercera. Funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 12. Funcionamiento del Pleno

Artículo 13. Funcionamiento de las comisiones técnicas y los grupos de trabajo

Artículo 14. Medios personales y materiales, e indemnizaciones

CAPÍTULO III. Foros Territoriales de Ciudadanía Activa

Artículo 15. Composición de los Foros Territoriales de Ciudadanía Activa

Artículo 16. Funcionamiento de los Foros Territoriales de Ciudadanía Activa

CAPÍTULO IV. Otros órganos de participación ciudadana y foros de participación

Artículo 17. Composición y funcionamiento de otros órganos de participación ciudadana

Artículo 18. Composición y funcionamiento de otros foros de participación

CAPÍTULO V. El registro de órganos de participación de la Generalitat

Artículo 19. El registro de órganos de participación: naturaleza, contenido y efectos

Artículo 20. Vigencia de la inscripción registral

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera. Repercusión presupuestaria
- Segunda. Habilitación normativa
- Tercera. Protección de datos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera. Vocales del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana
- Segunda. Adaptación de los órganos de participación existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

- Primera. Supletoriedad
- Segunda. Entrada en vigor

Quinta.- Observaciones al proyecto de Decreto.

Durante la tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han ido incorporando la mayor parte de las observaciones efectuadas por los distintos órganos que han participado en la tramitación de la norma proyectada.

Esta Institución Consultiva, que es la última en informar, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de creación de este Consell, y 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, examinado el texto del proyecto en su borrador final remitido, considera que es conforme con el ordenamiento jurídico.

Ello, no obstante, la norma proyectada suscita las consideraciones siguientes observaciones:

A la parte expositiva.

Al preámbulo.

El artículo 11 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat establece que “*La parte expositiva del proyecto normativo (...) Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, (...)*”; por ello, se recomienda que se haga una referencia en el preámbulo al artículo 9.4 del Estatut d’Autonomía de la Comunitat Valenciana que consagra el derecho de participación de los ciudadanos y ciudadanas valencianos, de manera individual o colectiva, en la vida política,

económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana, y que atribuye a la Generalitat la función de promover la participación de los agentes sociales y del conjunto de la sociedad civil en los asuntos públicos.

También debería hacerse constar que en cuanto a la habilitación para el desarrollo reglamentario, el Consell, es titular de la potestad reglamentaria de la Generalitat en base a los artículos 29.1 del Estatut d'Autonomia.

A la parte dispositiva.

Al artículo 1. Objeto del reglamento.

Se recomienda sustituir la expresión “régimen regulatorio” redundante por otras similares como “marco regulatorio”.

En el apartado 1 c) se indica:

“c) Establecer el régimen regulatorio de los foros de participación previstos en los artículos 28 y 31 de la Ley 4/2023”.

El artículo 28 de la citada Ley establece:

“Artículo 28. Otros foros de participación.

Las administraciones públicas, para facilitar el debate y establecer canales de escucha activa a la ciudadanía, podrán establecer otros foros específicos de carácter no permanente”

Y el artículo 31 dispone:

“Artículo 31. Consejos comarcales de ciudadanía activa.

1. La Generalitat garantizará la creación de espacios y foros de participación en todo el territorio de la Comunitat Valenciana para fomentar la vertebración territorial y la descentralización de la participación.

2. Se creará un consejo comarcal de ciudadanía activa en cada comarca de la Comunitat, que actuará como extensión del Consejo de Participación Ciudadana en cada territorio, con dependencia funcional de este, al que darán cuenta de sus sesiones. A estos efectos, se entiende por comarca aquella pluralidad de municipios basada en características geográficas y humanas que comparten rasgos históricos, sociales, culturales y lingüísticos.

3. Cada consejo comarcal estará vinculado directamente al Consejo de Participación Ciudadana y estará formado por representantes del tejido asociativo de la comarca y la administración...”.

Si bien en este artículo 31 y en su apartado 1 se hace referencia a “...

la creación de espacios y foros de participación en todo el territorio de la Comunitat Valenciana”, la finalidad de los denominados “*otros foros de participación*” en el artículo 28 y “*los consejos comarcales*”, que regulan el artículo 31.2 y siguientes apartados y a lo que responde el título del artículo, son entidades distintas.

De hecho, esta denominación ha sido objeto de distintas propuestas tanto de la Abogacía como de la Conselleria de Justicia, con relación a la denominación de “*foros de ciudadanía activa*”, con referencia al artículo 31 de la Ley, a lo largo del texto proyectado, así en el artículo 3.1 letra e), artículos 15 y 16 y el propio título del Capítulo III.

Así, a la observación de la Abogacía de:

“... que los “Foros Territoriales de Ciudadanía Activa” son denominados en el artículo 31 de la Ley 4/2023 “Consejos Comarcales de Ciudadanía Activa” siendo conveniente mantener aquella denominación ”, en su informe, el Director General de Transparencia y participación, indica que: “Es lo cierto que la referencia a los foros que en el decreto se regulan es aludida genéricamente y con una mayor flexibilidad en el artículo 31.1, en cuyo contexto se habla de foros y espacios territoriales de diversa índole. Es en los apartados 2 y siguientes del artículo en los que se regulan específicamente los “Consejos Comarcales de Ciudadanía Activa”, a cuya realidad no responden los nuevos “Foros Territoriales de Ciudadanía Activa”. A diferencia de aquellos consejos, los foros se apartan del rígido esquema territorial que impone su adscripción por comarcas. A diferencia también del rígido esquema funcional de aquellos consejos, los foros no se articulan en dependencia del Consejo de Participación Ciudadana, sino que mantienen con él, en la regulación propuesta, una relación más flexible ceñida a las problemáticas y propuestas de la ciudadanía que inciden en las políticas de competencia autonómica”.

Y a la observación de la Conselleria de Justicia al artículo 15, apartado 1, en el que indica: “*Se propone modificar en el proyecto, artículo 15, apartado 1, la referencia a los “Foros de Ciudadanía Activa previstos en el artículo 31”, dado que en los términos de su regulación actual se habla aún en dicho artículo de “Consejos Comarcales de Ciudadanía Activa”, el Director General contesta: “Procede rectificar el error, si bien debe consistir la rectificación únicamente en sustituir tal referencia a los “Foros de Ciudadanía Activa previstos en el artículo 31” por referencia a los foros previstos en el artículo 31.1, e insiste en que aunque se regulan actualmente en los apartados 2 a 7 del artículo de modo particular los “Consejos Comarcales de Ciudadanía Activa” en el apartado 1 de dicho precepto, cuyo apartado 1 posibilita regular foros que no sean los “Consejos Comarcales de Ciudadanía Activa” con una flexibilidad mayor .*

Por ello se modificó la redacción primera del artículo 15, apartado 1,

añadiéndose la referencia concreta al artículo 31.1 de la Ley.

Al parecer lo que pretende la norma proyectada es regular estos foros que denomina foros territoriales de ciudadanía activa y a los que dedica el Capítulo III, al amparo del apartado primero del artículo 31 de la Ley, como figura distinta a los Consejos Comarcales de ciudadanía Activa que contempla el resto de los apartados del citado artículo.

No estableciéndose ninguna reglamentación en el texto proyectado en relación con estos Consejos Comarcales, debería especificarse en el artículo 1, apartado 1 letra c); y en cuanto al objeto, *“Establecer el régimen regulatorio de los foros de participación previstos en los artículos 28 y **31.1** de la Ley 4/2023”*, en vez de la referencia genérica al artículo 31, ya que la norma proyectada no desarrolla los consejos comarcales.

Al Artículo 3. Funciones del Consejo de Participación Ciudadana.

Este artículo reproduce y desarrolla el contenido del artículo 30.2 de la Ley.

En el apartado e) se vuelve a mencionar los foros regulados en el artículo 31 de la ley, sin mayor concreción.

Al respecto, en el artículo 30.2 e) de la ley se indica: *“Coordinar e impulsar la participación de los consejos comarcales de ciudadanía activa regulados en el artículo 31 de esta ley”*

En relación con lo anteriormente expuesto, en el Informe del director general citado y en contestación a la propuesta de la Conselleria de Justicia también exponía: *“Modificar en el artículo 3, apartado 1, epígrafe e) para quedar redactado en los siguientes términos:*

*“Coordinar e impulsar la participación de los foros regulados en el **artículo 31.1** de esta ley, y canalizar sus propuestas sobre políticas públicas cuando excedan su propio ámbito territorial o el marco municipal de competencias*

Ello no se ha trasladado al texto del último borrador, por lo que deberá rectificarse el apartado 1 e), haciéndose constar la referencia al **artículo 31 apartado 1** de la ley, dado que el apartado 2 de dicho artículo no se refiere a lo que es objeto de regulación en el artículo 3 del presente proyecto normativo.

Al Artículo 4. Composición del Consejo de participación ciudadana.

La Ley 4/2023, en su artículo 26. Composición, indica:

“1. La representación de la ciudadanía en los órganos de participación ciudadana no podrá ser inferior al 60 % de la composición total del órgano.

2. Para el cumplimiento de este requisito se considerará ciudadanía únicamente las entidades ciudadanas del artículo 5.3 de la presente ley.”

Debería completarse el apartado 2 proyectado indicando:

“La representación ostentada por las entidades ciudadanas legalmente constituidas e integradas en el tejido asociativo valenciano (asociaciones, o sus federaciones y confederaciones) no será inferior al 60 por 100 de la composición total del órgano. Se considerará ciudadanía únicamente las entidades ciudadanas del artículo 5.3 de la ley 4/2023”

Al Artículo 6. Del Pleno.

El último párrafo del apartado 3.b) dispone:

“Cuando no haya candidatura para algún concreto sector de actividad, la designación de las vocalías se hará, hasta completar el número total de vocalías en representación de la ciudadanía, previsto en la letra b) de este apartado, con candidaturas correspondientes a otros sectores de actividad...”.

Esta redacción da a entender que este último párrafo debería ser la letra c) del apartado 3.

En caso contrario, debería eliminarse la referencia a la letra b), por formar parte de ella este párrafo.

Al artículo 8. La Vicepresidencia.

Se recomienda una redacción más clara como podría ser la siguiente:

“La Vicepresidencia corresponderá por este orden a: 1º) La persona titular de la secretaría autonómica competente en materia de participación ciudadana; 2º) En su defecto, la persona titular de la dirección general competente en la materia; 3º) En su defecto, la persona que designe por mayoría absoluta el Consejo, a propuesta de la Presidencia, por un período de dos años renovables.

La Vicepresidencia sustituirá a la Presidencia en casos de ausencia, vacante o impedimento, y podrá ejercer por delegación expresa las funciones que esta le encomiende”.

Al Artículo 9. Las Vocalías.

El proyectado apartado 2 dispone: *“Cuando se trate de las Vocalías en representación Administraciones y Organismos Públicos, el mandato de las que sean desempeñadas por razón del cargo público, perdura mientras se mantengan en el cargo público que motivó la designación”*

Se sugiere una nueva redacción del apartado 2 del siguiente tenor:

“Cuando se trate de las Vocalías en representación de Administraciones y Organismos Públicos, el mandato de las que sean desempeñadas por razón del cargo público perdurará mientras se mantengan en este”.

Al Artículo 11. Procedimiento de elección y duración del mandato de las Vocalías designadas en representación de la ciudadanía.

El apartado 2 b) 2ª establece:

“2ª. Las candidaturas incluirán, para garantizar la paridad de género, el nombre de dos personas, una mujer y un hombre, que ostentarán la condición de titular o suplente según lo determinado en este reglamento”

El que ostente la condición de titular o suplente no depende de la entidad que los designe, ni tampoco su elección está garantizada, por lo que se recomienda que se añada *“que ostentaran, en el caso de ser elegidos, la condición de titular o suplente según lo determinado en este reglamento”*

En su apartado 2, letra b) regla 3ª se dispone:

“3ª. Si la base social de la entidad que presente alguna candidatura no supera el mínimo de 200 personas afiliadas, dicha candidatura deberá presentarse avalada por al menos otras dos asociaciones, federaciones o confederaciones de asociaciones. Los avales se formalizarán ...”.

Este punto fue objeto de alegaciones por parte de la Plataforma del tercer sector, que proponía una flexibilización del requisito del aval. Esta propuesta fue desestimada indicándose en el informe del director general: *“Se busca la mayor representatividad para asegurar la calidad democrática del órgano, por ello es que se exige, en el caso de no superar una base social de 200 personas, que la entidad esté avalada por el mayor número posible de entidades del mismo sector”*

La condición de que las entidades que avalen lo sean del mismo sector que la entidad que es avalada no se ha hecho constar en la redacción de esta regla tercera, cuando esta circunstancia está justificada por el hecho de que prestar el aval debe ser producto del conocimiento de la entidad que se

garantiza, lo que es más lógico si se pertenece al mismo sector.

De ser esto lo que pretende la norma proyectada, se recomienda que se añada, sugiriendo la siguiente redacción: “...deberá presentarse avalada por al menos otras dos asociaciones, federaciones o confederaciones de asociaciones, que pertenezcan al mismo sector”.

En el apartado 5 e) se indica:

“e) La resolución de cese dictada por la Presidencia, a propuesta del Consejo de Participación Ciudadana, como consecuencia de la pérdida de los requisitos de elegibilidad, o de la falta de comparecencia de la persona titular de la vocalía a más de cuatro sesiones del Pleno”.

Debería incluirse que este cese no solo fuera a propuesta del Consejo, sino de la Presidencia, dado el carácter objetivo de este cese en el supuesto de pérdida de los requisitos. En cuanto a la falta de comparecencia a más de cuatro sesiones, debería indicarse que no estén justificadas, para que sea motivo de cese.

Por otro lado, la “*incapacidad declarada judicialmente*” a la que se refiere el apartado 5.d) es un término que quedó obsoleto tras la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, por lo que se recomienda sustituir por “*o que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo por razón de discapacidad*”.

Al artículo 12. Funcionamiento del Pleno.

En el apartado 2 se señala:

“2. Las reuniones del Pleno, que serán siempre públicas, podrán celebrarse por medios electrónicos, siempre que se asegure la identidad de las personas miembros o de sus suplentes, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación en tiempo real entre las personas participantes, y la disponibilidad durante la sesión de los medios que aseguren tales condiciones. Entre otros, se considerarán incluidos, como medios electrónicos válidos, las audioconferencias y las videoconferencias. Los equipos y los programas utilizados para la celebración de la sesión...”

Se sugiere la eliminación de “*entre otros, se considerarán incluidos, como medios electrónicos válidos, las audioconferencias y las videoconferencias*”, por ser solo unos ejemplos y estar con anterioridad definidas las condiciones en que deben realizarse las reuniones por medios electrónicos. Tal y como

señala el apartado primero del artículo 3 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, en la redacción de las normas *“no se utilizarán adjetivaciones innecesarias o reiterativas, así como los términos superfluos”*.

El apartado 5 señala que el voto será *“individual”*, siendo más apropiada la expresión de *“voto personal”*

Por otro lado, y sobre el carácter secreto de los votos por decisión de *“la décima parte de los asistentes”*, puede ser un número muy pequeño lo que podría generar uso abusivo del voto secreto en decisiones que requieren transparencia.

Al Artículo 17. Creación, composición y funcionamiento de otros órganos de participación ciudadana.

La redacción proyectada señala:

“1. Otros órganos de participación sectorial previstos en el artículo 25.2 de la Ley 4/2023 deberán constituirse por cada departamento del Consell en el ámbito de sus competencias, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 4/2023, y a las condiciones determinadas en la disposición que establezca su creación y constitución.

2. La designación, en su caso, de la Presidencia, de la Vicepresidencia, y en general de las Vocalías que deban representar a la Administración, recaerá en cargos o personas de la estructura administrativa de la Generalitat.

Si hubieran de elegirse vocalías para la representación de entidades ciudadanas, el procedimiento de presentación de candidaturas y de selección de Vocalías de entidades ciudadanas se realizará con observancia de las reglas establecidas en el artículo 11 de este reglamento, si bien las referencias a las facultades del órgano directivo competente en materia de participación ciudadana se aplicarán al órgano directivo que promueva la creación del órgano, el cual convocará, en ese caso, el procedimiento y propondrá la designación de los cargos. La convocatoria y la designación serán publicadas en su web oficial.

3. El régimen de funcionamiento de los órganos constituidos será el establecido en la resolución de creación

No se considera acertada la expresión del párrafo segundo del apartado 2 de *si hubieran de elegirse vocalías para la representación de entidades ciudadanas* .

El apartado 1 se remite al artículo 25.2 de la ley, que establece: “2. *La administración de la Generalitat promoverá la participación de la ciudadanía en estos órganos a través de estructuras organizadas y velará por que se constituyan órganos de participación sectoriales en todas las áreas que se encuentren dentro del ámbito de competencias de la Generalitat*”. Y el artículo 26, que indica: “1. *La representación de la ciudadanía en los órganos de participación ciudadana no podrá ser inferior al 60 % de la composición total del órgano.* 2. *Para el cumplimiento de este requisito se considerará ciudadanía únicamente las entidades ciudadanas del artículo 5.3 de la presente ley*”.

Por tanto, estos foros y como su denominación indica son de participación ciudadana, por lo que no tendría justificación que no participaran dentro de la estructura como vocales.

Por ello, se recomienda suprimir de este párrafo la expresión “*si hubieran de elegirse vocalías para la representación de entidades ciudadanas*” e iniciar directamente el enunciado con “*El procedimiento de presentación de candidaturas y de selección de Vocalías de entidades ciudadanas se realizará con observancia de las reglas establecidas en el artículo 11...*”.

Al Artículo 19. El registro de órganos de participación: naturaleza, contenido y efectos.

Por tener contenido independiente y normas generales en cuanto a protección de datos y acceso al registro, se recomienda que los dos últimos párrafos del apartado 3 pasen a ser nuevos apartados con los números 4 y 5.

Al Artículo 20. Vigencia de la inscripción registral.

El apartado 5 establece:

“5. Cumplidos los trámites establecidos en este reglamento, el órgano gestor del registro procederá de oficio a la anotación de la suspensión o de la cancelación de la inscripción cuando concurra alguna de las causas de suspensión o cancelación .

Se recomienda suprimir las reiteraciones y la simplificación de la redacción *cuando concurra alguna de las causas de suspensión o cancelación por cuando concurra alguna de las causas para ello .*

A las Disposiciones Transitorias.

La Disposición Transitoria Primera (Vocales del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana) establece:

“El mandato de las vocalías del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana regulado en el Decreto 190/2016, de 16 de diciembre, del Consell, finalizará en la fecha de constitución del nuevo Consejo de Participación Ciudadana regulado en este reglamento, y en todo caso dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor”

Únicamente se establece el cese de las vocalías, no así de la presidencia, la vicepresidencia y la secretaria.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Segunda (Adaptación de los órganos de participación existentes) establece:

“Los órganos del Consell constituidos antes de la entrada en vigor de este decreto, estén o no incluidos en el catálogo de órganos de participación ciudadana de la Generalitat publicado en el portal GVA PARTICIPA, deberán solicitar, en el plazo de los seis meses siguientes a la publicación de este decreto, su inscripción en el registro de órganos de participación de la Generalitat regulado en el capítulo V de este decreto, aportando a tal efecto toda la documentación necesaria y, particularmente, la que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 26 de la Ley 4/2023”.

Si se da un plazo de 6 meses para la adaptación de los órganos de participación, debería cohonestarse el plazo perentorio de 4 meses, en el que cesan todos los vocales, a este plazo de 6 meses, en que deben solicitar su adaptación e inscripción en el registro

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este Proyecto de Orden, que fue la Dirección General de Interior, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

No obstante, ello, se ha formulado varias propuestas con relación a cambios en la redacción.

En el párrafo tercero del preámbulo se utiliza la expresión “configurar” el Consejo de Participación Ciudadana, que se recomienda sustituir por la más técnicamente apropiada de “regular”.

Debe corregirse en el párrafo noveno la errata “por qué”

En el artículo 3.2 a) debe añadirse el signo de puntuación y *especialmente, en los instrumentos de planificación.*

Se recomienda utilizar la misma expresión para el título de los artículos referidos a los órganos que forman el Consejo, pues el artículo 6 se titula “*del Pleno*” mientras que los referidos a la Presidencia y Vicepresidencia no incluyen la preposición “*de*”.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el Proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.M.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 17 de septiembre de 2025

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

Firmat per Margarita Soler Sánchez, el
17/09/2025 14:10:39
Càrrec: Presidenta del Consell Jurídic
Consultiu de la Comunitat Valenciana



Firmat per Joan Maria Tamarit Palacios, el
17/09/2025 13:46:22
Càrrec: Secretari General del Consell
Jurídic Consultiu



MOLT HBLE. SR. PRESIDENT DE LA GENERALITAT VALENCIANA